



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
20 ABR. 2022
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

R.A.J: 52403/2021

TJ/IV-29912/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1464/2022.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-29912/2020**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 52403/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

2021
3/10/21
3/10/21

22

**RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 52403/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-
29912/2020**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLÍCIA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADA DE LA PARTE
ACTORA**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JÓSE ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día

NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO R.A.J-52403/2020, interpuesto ante este

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este

Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número

TJ/IV-29912/2020.

RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día trecede agosto de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"Dictamen de Pensión con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

(Dictamen en el que se le concede a la parte actora, una pensión por invalidez ajena al servicio equivalente al 60 % (sesenta por ciento), promedio de su sueldo básico disfrutado, por haber prestado sus servicios a la corporación diecinueve años, obteniendo la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Importe con el que no está conforme.)

2.- Por acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional es

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 2 -

COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas en el II Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, consistente en el **Dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio número** Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con lo razonado en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Con fundamento en el numeral 17, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**".

(La A quo reconoció la validez del acto impugnado, ya que la Sala A quo tuvo imposibilidad jurídica y material para determinar qué prestaciones percibía el accionante, durante el último trienio laborado antes de su baja, ya que aún cuando se requirieron tanto a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y al Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los recibos de pago de esos últimos tres años, dichas autoridades no estuvieron en posibilidad de exhibirlos, ya que dichas documentales ya no se encontraban disponibles en sus archivos al haber fenecido el plazo de conservación.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el trece de julio de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el doce de agosto del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX!, autorizada de la parte actora, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha cincodenoviembre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos que se exponen, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 3 -

principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos

de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el Considerando de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

“II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Juzgadora considera necesario precisar, que en el caso no existen causales de improcedencia y sobreseimiento que analizar, planteadas por la autoridad demandado, en virtud que no lo hizo valer, ni se advierten de oficio.

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, procede al estudio del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en **el Dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio número** Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L. **a favor de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y alegatos, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 96 y 97 de la Ley de la Justicia Administrativa y demás correlativos aplicables, se constriñe al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda en su **único** concepto de impugnación, señala que la autoridad demandada al emitir dicha pensión **no tomó en cuenta todos los conceptos percibidos por el accionante** cuando prestaba sus servicios para la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es no consideraron todas las percepciones económicas a la jubilación, lo que produce una violación a su dignidad humana.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad del dictamen hoy recurrido, ya que, para la cuantificación de la pensión, señala que únicamente fueron tomados en consideración los conceptos denominados: **SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, debido a que el hoy actor sólo aportó a la Caja de Previsión de la Policía

25

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

Preventiva, el 6.5% de los anteriores conceptos.

Esta Sala Juzgadora estima que en el presente asunto existe imposibilidad jurídica y material para determinar qué prestaciones percibía el accionante, durante el último trienio o últimos tres años laborados anteriores a su baja, esto para determinar cómo se integraba su salario y qué conceptos percibía, lo anterior es así, toda vez que no obstante que se requirió a la autoridad demandada de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y al Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que exhibieran copia certificada de los comprobantes de liquidación a nombre del actor, que van de los años 01 de agosto de 2003 al 01 de agosto de 2006, por ser los tocantes al último trienio o últimos tres años laborados anteriores a su baja; **apercibidas** que, en caso de no desahogar el presente requerimiento, se le impondrá una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichas autoridades manifestaron que los comprobantes de liquidación a nombre de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ya no se encuentran disponibles en el archivo de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al haber fenecido su plazo de conservación.

En esa tesitura, no se cuentan con los elementos necesarios para establecer qué prestaciones además de su salario percibió el accionante durante el último trienio o últimos tres años laborados, además, es de señalar que el accionante no exhibe comprobante de liquidación alguna, pues con la presentación de las pruebas documentales que exhibió, no son suficientes para acreditar el monto de sus percepciones, atendiendo a que el enjuiciante fue omiso en aportar algún elemento o argumento objetivo e idóneo que pudiera robustecer el concepto de anulación planteado, resultando insuficiente la sola expresión analizada para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, toda vez que el accionante no exhibe algún comprobante donde se adviertan las percepciones que devengó, durante el tiempo en que se encontraba en activo; pues sostener lo contrario significaría que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, soslayando su deber procesal, pues a éste le corresponde exponer fundada y razonadamente por qué estima que le depara perjuicio el acto de la autoridad demandada y, desde luego, le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 62, Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre del año dos mil dos, misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado al acto impugnado, se concluye que el único concepto de nulidad planteado por la parte actora resulta **INFUNDADO** para desvirtuar su presunción de legalidad a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 96, 97, 98, 102 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que procede en el presente asunto es reconocer la **VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO** consistente en el **Dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio número** Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L a favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ”**.

IV.- Esta Sala Superior procede al estudio del único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso número **RAJ.52403/2021**, en el cual precisa que la

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 5 -

sentencia del treinta de junio de dos mil veintiuno le causa perjuicio toda vez que:

- La Sala de origen agravó su persona y sus derechos, ya que pasa desapercibido el hecho de que la autoridad al momento de emitir el dictamen materia de impugnación no tomó en consideración para determinar el monto de la pensión, diversos conceptos percibidos por el recurrente.
- No toma en cuenta que de los recibos de percepciones del actor de los últimos tres años, se desprende el concepto de AGUINALDO, mismo que no fue integrado para el cálculo de la pensión, así de igual manera resulta con los demás conceptos mencionados en el escrito inicial de demanda.
- La A quo reconoció la validez del Dictamen de pensión impugnado, señalando que no se deben considerar los conceptos señalados por el actor, basándose en el hecho de que la parte accionante no acreditó que dichas percepciones fueron objeto de cotización durante el último trienio, sin tomar en cuenta que desde el escrito de demanda se ofreció el acuse de petición de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado, por lo que la Sala de primera instancia debió requerirle dichas documentales a

la autoridad responsable (Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México), por ser la emisora del hoy acto impugnado.

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, el agravio a estudio formulado por la parte actora es **FUNDADO**, para revocar la sentencia apelada, atento a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

En efecto, la Sala incumple con el principio de congruencia de las sentencias que consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, también así no se cumple con el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de dirimir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquéllos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 6 -

hechas valer oportunamente en el juicio, así como analizar el valor probatorio de las pruebas existentes en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, ambos principios se encuentran previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, pues de un análisis a los autos del expediente principal, se advierte que la actora junto con su escrito de demanda exhibió las documentales señaladas en los puntos 1 y 2, siendo éstas las siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL consistente en ACUSE DE PETICION DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN DE PENSION CON NUMERO DE EXPEDIENTE 18 ^{Auto Personi} ^{Auto Personi} mitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN, asignándome una cuota mensual, presentado ante oficialía de partes con más de 5 días de anticipación a la interposición de esta demanda.
- 2.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en ACUSE de petición una copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago, de percepciones y deducciones que van de los años 01 DE AGOSTO DE 2003 AL 01 DE AGOSTO DE 2006, incluyendo vales de despensa y aguinaldos, presentado ante oficialía de partes con más de 5 días de anticipación a la interposición de la presente demanda.

Ahora bien, en relación a dichas pruebas y atendiendo la petición del actor, la A quo mediante acuerdo de admisión de demanda, suscrito el veintiséis de agosto de dos mil veinte, **requirió** a la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la exhibición de las documentales antes señaladas, en párrafo quinto, fojas 7 de autos del expediente principal, en los términos siguientes:

“En cuanto a la solicitud del accionante para que este Tribunal requiera las documentales referidas en las pruebas **UNO** y **DOS** del escrito inicial de demanda, a la autoridad demandada, en virtud de que solicitó previamente copias certificadas a dicha autoridad, como se desprende del acuse de recibo que exhibe, en el cual se señala como fecha de ingreso el dos de marzo de dos mil veinte, en tal virtud y toda vez que el actor las solicitó cinco días antes de la presentación de la demanda, es decir, su acuse de recibo y pago son de fecha de ingreso de dos de marzo de dos mil veinte, e interpuso la demanda el trece de agosto del presente año, cumpliendo así con el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en esa tesitura con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 62, en relación con el 58 fracción VI segundo párrafo y 84 primer y segundo párrafos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente **REQUERIR** al **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, previsto en el artículo 25 de la Ley e Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos legales la notificación del presente proveído, **exhiba** ante esta Juzgadora, las documentales solicitadas en el escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinte, **APERCIBIDO** que, de no cumplimentar dicho requerimiento, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa referida, se presumirán ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar con dichas documentales.”

Carga procesal que la autoridad antes citada cumplimentó el día cinco de noviembre de dos mil veinte, al momento de dar contestación a la demanda, ya que el dictamen de pensión solicitado obra a fojas de la 37 a la 42 de autos.

Por otro lado, dentro del mismo escrito de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada señaló en su apartado de “OBJECIÓN DE PRUEBAS”, en relación a los recibos de pago del último trienio laborado por el actor, lo siguiente:

Cuestión por la cual, la Sala natural mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, a fin de evitar mayor dilación en la substanciación del juicio y tomando en consideración que la solicitud de copias certificadas de los comprobantes de pago a favor del hoy actor fue dirigida al Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la autoridad antes señalada que remitiera la copia certificada de los mencionados recibos de pago, sin embargo, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en representación de su Director General, manifestó lo que a continuación se reproduce digitalmente:

Sobre el particular, me permito manifestar que, por ser ámbito de su competencia, el Jefe de Departamento de Administración de Fondo, informa a esta área legal mediante el memorándum Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de abril de 2021, que no es posible acceder a su petición, en virtud de que no se tiene en los archivos de esta Corporación los recibos solicitados, por haber fenecido el plazo de su conservación; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 56, inciso h) del Código Fiscal del Distrito Federal, así como al artículo 30, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, mismos que señalan un plazo de conservación de la documentación de cinco años.

Señalando que dicha autoridad estaba imposibilitada para remitir los recibos de pago solicitados, pues los mismos ya no se encuentran dentro de sus archivos, pues el plazo de cinco años para su conservación previsto en el artículo 56, inciso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 8 -

h, del Código Fiscal del Distrito Federal en relación con el artículo 30, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya feneció.

Ahora bien, advertido lo anterior, es de señalar que aún cuando existió requerimiento de las documentales denominadas recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor antes de su baja y existir manifestación expresa de las autoridades responsables de tener impedimento para exhibirlas, ello no exime a la A quo de hacer un análisis completo de los argumentos hechos valer por las partes, y resolver el juicio de nulidad de manera congruente y exhaustiva, en el que no se deje sin defensa a ninguna de las partes, cuestión que así aconteció en el presente asunto, debido a que la A quo al haber reconocido la validez del acto impugnado, bajo el argumento de que al existir imposibilidad jurídica y material para determinar las prestaciones percibidas por el accionante durante su último trienio laborado, ya que no se contó con los recibos de pago de dicho periodo, determinación que a todas luces transgrede la esfera jurídica del actor, al emitir una sentencia ilegal que incumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este sentido, es menester precisar que las sentencias que emita este Tribunal no necesitan de formulismo alguno, sin embargo, deberán emitirse de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, que dice lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

De lo que se colige que las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas y atender en todo momento a los principios de congruencia interna y externa, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, así como de agotar todos los recursos con la finalidad de conocer los hechos controvertidos a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia.

De ahí que, este Pleno jurisdiccional advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la Sala de Origen pasó por alto la manifestación y pretensión de la parte actora en el sentido de que para el cálculo de su pensión deben ser considerados como parte integrante

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

- 9 -

del sueldo básico los conceptos de **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA DE ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACION AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADMICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACION ADICIONAL, COMPENSACION MANDO, COMPENSACION ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACION Y DESARROLLO, ASIGNACION NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACION INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S (SIC), AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION RETRO Y COMPENSACION**

PROVISIONAL", mismos que argumenta haber percibido.

Por lo tanto, la omisión en que incurrió la A quo, priva a las partes del derecho a obtener una resolución apegada a derecho, en la que se le de solución efectiva a la litis planteada, exhaustiva y congruente con los puntos planteados y los hechos controvertidos, afectándose con ello la garantía de seguridad jurídica y debido proceso.

De lo antes señalado y dado lo **FUNDADO** del argumento del agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha de octubre de dos mil diecinueve, motivo por el cual, en sustitución de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se procede a dictar un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día trece de agosto de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"Dictamen de Pensión con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO

(En el acto que impugna la parte actora, se le otorgó una pensión por invalidez ajena al servicio equivalente al 60 % (sesenta por ciento) promedio de su sueldo básico disfrutado por haber prestado sus servicios a la corporación diecinueve años obteniendo la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI.- Por acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr

31

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

VII.- Mediante proveído de fechaseis de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

VIII.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio, que ha quedado debidamente precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IX.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, 97 y 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su escrito de demanda en su **único** concepto de impugnación, señala que la autoridad demandada al emitir dicha pensión **no tomó en cuenta todos los conceptos percibidos por el accionante** cuando prestaba sus servicios para la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, no se consideraron todas las percepciones económicas para el cálculo de su jubilación, lo que produce una violación a su dignidad humana.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad del dictamen hoy recurrido, ya que para la cuantificación de la pensión, señala que únicamente fueron tomados en consideración los conceptos denominados: **SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, debido a que el hoy actor sólo aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, el 6.5% de los anteriores conceptos.

Este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora, pues del contenido de los artículos 2, fracción III, 15 y 16, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Local, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por invalidez, es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se prevé que todos los sujetos que se ubiquen en el artículo 1 de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, tal y como

32

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

se observa de sus correspondientes transcripciones que a continuación se realizan:

“ARTÍCULO 2º.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Pensión por invalidez;

...”

“ARTÍCULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. ”

“ARTÍCULO 16.-Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

Bajo este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales en cita, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que, en la especie, el salario base cotizante para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, **se debe integrar por los haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones.**

Ahora bien, analizando el expediente de nulidad, la actora en su escrito de demanda solicitó que se le incluyeran en la cuantificación de su pensión los conceptos siguientes:

"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA DE ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACION AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADMICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACION ADICIONAL, COMPENSACION MANDO, COMPENSACION ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACION Y DESARROLLO, ASIGNACION NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACION INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S (SIC), AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION RETRO Y COMPENSACION PROVISIONAL",

Por otro lado, del análisis realizado al Dictamen de pensión impugnado se desprende que la autoridad si bien determinó otorgar una pensión equivalente al 60% (sesenta por ciento), promedio de su sueldo básico disfrutado por haber prestado sus servicios a la corporación, diecinueve años obteniendo la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, lo cierto es que no precisó qué conceptos fueron contemplados para dicha cuantificación.

Ahora bien, de las constancias de autos no se desprenden aquellas con las que se demuestre que los

33

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 12 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

conceptos solicitados por el actor en su demanda fueron cotizados, es decir, los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor, sin embargo, si se advierte que la actora solicitó dichas documentales a las autoridades demandadas GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismas que manifestaron tener imposibilidad de remitirlas pues la primera de éstas dijo no ser la autoridad correspondiente además de no habersele solicitado a ella dichos recibos, y por lo que hace a la segunda de las autoridades, manifestó que dichos comprobantes de pago ya no estaban dentro de sus archivos pues el plazo de cinco años para su conservación, previsto en el artículo 56, inciso h) del Código Fiscal del Distrito Federal en relación con el artículo 30, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya había fenecido.

En esa tesitura, esta Sala de segunda instancia tomando en cuenta los argumentos de la autoridad emisora del acto (Dictamen de pensión), en el sentido de encontrarse imposibilitada de allegarse a los recibos de pago pues la Entidad a la que prestó sus servicios el elemento, hoy accionante, señala ya no tenerlos en sus archivos por haber fenecido el plazo de su conservación de cinco años previstos en el artículo 56 inciso h) del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con el numeral 30, párrafo tercero, del Código Fiscal de la

Federación; no pasa inadvertido para esta Ad quem que la enjuiciada sí está en posibilidad de allegarse a otras documentales de las que se desprenda el salario básico percibido por el demandante y, que le ayuden a resolver y emitir, en la especie, el Dictamen de pensión a favor del actor, con la debida fundamentación y motivación, considerando únicamente aquellos conceptos que tengan la categoría de SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES, y que los haya recibido de manera continua y periódica durante el último trienio laborado, como son los **Tabuladores Regionales de la Ciudad de México**, tal y como lo regula el propio artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Para sustentar todo lo anteriormente resultado, se transcribe la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE

34

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

- 13 -

DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Por tanto, aun cuando se desprendiera que la accionante recibió de manera constante diversos conceptos pero no se encuentren en las categorías de salario básico (SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES), las mismas no deben ser consideradas para cuantificar la pensión, sin que ello se afecten los derechos humanos que por mandato Constitucional le asisten al demandante, en términos del artículo 1º, toda vez que la aplicación del principio pro persona y de los tratados internacionales de los que México es parte en los que se reconocen los aludidos derechos, no deriva necesariamente a que las

cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, puesto que dicho estudio será conforme a las normatividades aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto dispone:

“Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

- 14 -

establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Ahora bien, no está por demás precisar que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es **obligación del Gobierno de la Ciudad de México**, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho, al ser parte de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en cita, **no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia** a la Caja de Previsión, aunado a que, **la Caja de Previsión está facultada para cobrar a los pensionados y a la Institución de la Secretaría de Seguridad Pública, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por**

el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime que, cuando hubieran conceptos que no hayan tomado en cuenta como parte de su sueldo básico, al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, siendo que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el **elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de

35

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-52403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-29912/2020

- 15 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por lo tanto, es evidente que la Caja de Previsión tiene la facultad de cobrar el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar cuando estaban en activo los elementos, pues no hay que soslayar que es ella la responsable de la omisión de dicho cobro.

De ahí que, en el presente caso, cumpliendo con lo señalado en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, esta Juzgadora de conformidad con el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y con apoyo en el diverso 102 fracción III de la misma Ley, declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ AJENA AL SERVICIO combatido quedando la autoridad obligada restituir al accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

- Dejar sin efectos el Dictamen de pensión declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

- Emitir otro debidamente fundado y motivado en el que sean incluidos y precisados para el nuevo cálculo de la pensión a favor del actor, la totalidad de los conceptos que correspondan al **sueldo, sobresueldo y compensaciones** que se desprendan de los Tabuladores Regionales de la Ciudad de México correspondientes, como lo regula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, cuyo importe no deberá **rebasar diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.**
- En el caso de que existan diferencias a cargo del actor y de la corporación para la cual prestó sus servicios, la enjuiciada queda en aptitud legal de hacer el cobro de las mismas, por el último trienio en que el elemento policiaco estuvo en activo.
- **Pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten a su favor, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión y, sólo respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la presentación a la demanda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, que señala:

"ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó FUNDADO el único agravio hecho valer por la parte actora, en el recurso de apelación **R.A.J. 52403/2021**, y suficiente para revocar la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada el treinta de junio de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-29912/2020, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- No se sobresee el juicio, dadas las consideraciones jurídicas señaladas en el considerando VIII del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ AJENA AL SERVICIO

combatido, para los efectos y motivos y fundamentos advertidos en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.J-52403/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.